



INCIDENTE INOMINADO: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II
MATERIA INCIDENTAL: Actos atribuibles a RICARDO GARCÍA GUZMÁN, en su carácter de Titular de la Contraloría General del Estado
COMISIONADO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

En Xalapa, Veracruz a once de noviembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-INC/02/2015/III** y sus acumulados **IVAI-INC/03/2015/I** e **IVAI-INC/04/2015/II** formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados por -----
-----, en contra de **Ricardo García Guzmán**, en su carácter de **Titular de la Contraloría General del Estado** y realizadas las formalidades procedimentales necesarias para garantizar la defensa adecuada de las partes, se emite resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de los escritos de queja y/o denuncia. Los días siete y nueve de julio del presente año, los denunciantes -----
-----, presentaron ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respectivos escritos en contra de **Ricardo García Guzmán, Contralor General del Estado**, en los que constan los siguientes hechos:

- a). -----, manifestó que el veintiuno de julio del dos mil catorce, fue nombrado Procurador Fiscal en la Secretaría de Finanzas y Planeación, cargo que desempeñó hasta el treinta de abril del dos mil quince. Igualmente, indicó que en esa misma fecha, treinta de abril, se formalizó la entrega recepción del citado cargo. Finalmente refirió que el veintitrés de junio del año en curso, el Contralor General del Estado, detalló las observaciones detectadas por la Auditoría Superior de la Federación, refiriendo de forma pública una serie de presuntas infracciones en contra de su persona como ex Procurador Fiscal.
- b). -----, manifestó que el diez de octubre del dos mil trece, fue nombrado Director General de Control, Evaluación y Auditoría en la Contraloría General del Estado, cargo que desempeñó hasta el veinte de julio del dos mil catorce. Además, precisó que el veinte de julio del dos mil catorce, se formalizó la entrega recepción del citado cargo. Finalmente refirió que el veintitrés de junio del año en curso, el Contralor General del Estado, detalló las observaciones detectadas por la Auditoría Superior de la Federación, refiriendo de forma pública una serie de presuntas infracciones en contra de su persona como ex Director General de Control, Evaluación y Auditoría.
- c). -----, manifestó que el cuatro de julio del dos mil catorce, fue nombrado como Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas y Planeación, cargo que desempeñó hasta el uno de septiembre del mismo año. Además, indicó que hasta el veintitrés de marzo del dos mil quince, se formalizó la entrega recepción del citado cargo. Finalmente refirió que el veintitrés de junio del año en curso el Contralor General del Estado, detalló las observaciones detectadas por la Auditoría Superior de la Federación, refiriendo de forma pública una serie de presuntas infracciones en contra de su persona como ex Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Derivado de lo anterior, cada uno de los promoventes expuso el idéntico motivo de agravio que se indica a continuación:

...
EL CONTRALOR GENERAL, C.P. RICARDO GARCÍA GUZMÁN, INCUMPLE CON EL DEBER DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SE VIOLAN EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN QUE LE DEVIENEN A DICHS DATOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6 FRACCIÓN IV Y 7 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE TUTELA DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
La Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 1 y 3, señalan que el objeto de la legislación es establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en

posesión de los entes públicos, construyendo a éstos a promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los mismos.

Al respecto el artículo 6 fracción IV de la Ley 581 para para [sic] la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que se entiende por **Datos Personales**: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.*

Datos personales que de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 5 de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se clasifican en distintas categorías como son: Identificativos [sic] y Laborales [sic].

En la primera categoría encuadran: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

Y en la categoría de Datos [sic] personales laborales, se encuentra: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

Datos personales cuyo tratamiento, manejo, aplicación, custodia o almacenamiento estará sujeto al cumplimiento de principios y garantías, entre las que se encuentran la **Calidad de los Datos y Legitimación del Tratamiento**, como así lo marca el artículo 7 de la Ley 581 tantas veces referidas, [sic] en sus fracciones I y II.

El principio de calidad se refiere a que los datos personales que sean tratados por el ente público, como lo es la Contraloría General, deben ser recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, con un propósito directamente relacionado con la función que ejerza la dependencia que los custodie, además el acopio de la información en caso de ser procedente no deberá incidir o interferir en los asuntos personales del interesado, lo que no acontece en el caso concreto, pues suponiendo sin conceder que la Contraloría General tiene facultades para tramitar y substanciar procedimientos administrativos, los datos personales que en ellos se recopilen solo pueden ser utilizados para dicha finalidad, más no para su difusión en medios de comunicación que por su solo efecto informativo ocasionan la violación a otros derechos humanos respecto de mi persona.

En el caso de que el responsable de la información personal la requiera para un fin distinto como puede ser la difusión, requiere el consentimiento del interesado para no vulnerar el principio de legitimación del tratamiento, lo que tampoco ocurrió en el presente asunto, pues en ningún momento se hizo de mi conocimiento el uso, o en su defecto, el inicio de un procedimiento administrativo en mi contra, como así lo ordena la normatividad en cita y el numeral 19 fracciones I y II de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en todo momento obligan a que el tratamiento de los datos personales sea, cierto, adecuado, pertinente y no excesivo y que el consentimiento sea libre, inequívoco, específico [sic] e informado.

Principios que transgredió el Contralor General del Estado al haber divulgado el nombre del suscrito y cargo que ocupe [sic] como Procurador Fiscal en la Secretaría de Finanzas y Planeación, aseverando haber iniciado procedimientos disciplinarios administrativos por omisiones y negligencia, al no documentar ni certificar en tiempo y forma la solventación de recursos federales ante la Auditoría Superior de la Federación (ASF), razonamientos que sólo pueden derivarse de investigaciones (auditorías o revisiones) efectuadas por ese Órgano de Control, exponiéndome a una condena social y enjuiciamiento popular, transgrediendo los principios que tutela la Ley 581, sin que previamente se me hubiere notificado el uso que se daría a mis datos personales, o en su caso el inicio de un pronunciamiento administrativo en mi contra.

A mayor abundamiento de lo anterior, es preciso señalar que el pronunciamiento efectuado por el Contralor General, al señalar **"...Para que quienes le han fallado a Veracruz respondan por sus actos, me permito informarles que hemos iniciado procedimientos disciplinarios administrativos..."**, señalando el nombre del suscrito y aseverando que deviene de omisiones y negligencia, al no documentar ni certificar en tiempo y forma la solventación de recursos federales ante la Auditoría Superior de la Federación (ASF), contraviene lo ordenado en los artículos **1, 2, 3, 4, 6 fracción IV y 7 fracciones I y II de la Ley de Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el diverso 17.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pero además vulnera el principio de presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

Principio que no fue atendido por el Contralor General del Estado, al indebidamente divulgar mi nombre aseverando el inicio de un procedimiento disciplinario en mi contra por presuntas omisiones o negligencias que refiere han dañando al Estado, todo ello sin haber cumplido con las formalidades de Ley, vulnerando un derecho fundamental como es la protección a mis datos personales y a mi buen nombre, ya que sin respetar mi derecho de defensa y existir una resolución que determine la existencia de una infracción, he sido condenado al escarnio público, al haberse divulgado indebidamente un dato personal de carácter confidencial.

Tiene aplicación al caso, la tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10ª.) publicada el 06 de junio de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso”.

En ese orden de ideas, al momento de resolver el presente asunto el Pleno del Consejo General deberá evaluar que las acciones llevadas a cabo por el Contralor General, y detalladas con anterioridad, reflejan un incumplimiento al deber que tiene como titular de un ente público de proteger mis datos personales, violando en mi perjuicio los principios de calidad y legitimación que le devienen a dichos datos, así como el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo sancionador.

Hechos que en su conjunto causaron al suscrito un daño irreparable, ensuciando mi buena reputación y nombre, provocándome una victimización por demás innecesaria, por lo que el Instituto que Usted [sic] dignamente dirige deberá investigar y sancionar dichos actos en los términos que prevén los artículos 60 fracciones VI y VII, 61, 62 y 63 de la Ley 581 para para [sic] la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con independencia de lo expuesto, debo señalar además que la conducta asumida por el Contralor General y detallada con anterioridad, **refleja un incumplimiento al deber de proteger la información reservada que obra en su poder como así se lo exige el artículo 6 fracción III de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, y que debe ser investigada por ese órgano garante, tal y como a continuación se expone:**

La Ley en cita en su artículo 12 fracciones IV y VII, señala que es información reservada, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado y la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; [sic]

Esto es, toda aquella información que se derive de auditorías, revisiones, así como del procedimiento disciplinarios administrativo (de responsabilidades), son de acceso restringido en su carácter de reservado, por lo que los nombres y demás datos divulgados por el Contralor General del Estado en la rueda de prensa efectuada el 23 de junio del presente, están sujetos a dicha reserva y no pueden hacerse del conocimiento público hasta en tanto exista definitividad en los mismos.

Hecho que se robustece con el Acuerdo CIAR-CG/001/2013, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 466 de fecha 27 de noviembre de 2013, por el que se clasifica con el carácter de reservada:

** Expedientes de auditoría y revisiones: informe de resultado o auditoría, actas de inicio, parciales y de conclusión, todos los papeles de trabajo como son los procedimientos y los soportes de los mismos, así como todos los informes de resultados del seguimiento de las auditorías y revisiones ejecutadas.*

** Expedientes de seguimiento a la solventación de observaciones derivadas de la fiscalización realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, seguimiento a las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación y seguimiento a los Lineamientos del Programa de Cierre Contable. Informes de seguimiento, cédulas de seguimiento, actas minutas y oficios.*

** Procedimientos Disciplinarios Administrativos.*

Del acuerdo en cita, adminiculado con la información revelada por el Contralor General del Estado el pasado 23 de junio 2015, se advierte que el servidor público en cita, revelo [sic] información de acceso restringido en su carácter de reservada, y su divulgación sin cumplir las formalidades de ley, es causa de responsabilidad según lo marca el numeral 75 fracción V de la Ley de Transparencia vigente, por lo [sic] corresponde a este Organismo Autónomo del Estado, investigar dichas actuaciones y garantizar la protección de la información reservada y confidencial, determinando las sanciones que en derecho procedan.

Por otra parte, debo significar que la actuación del Contralor General, C.P. Ricardo García Guzmán, **ME HA OCASIONADO PUBLICAMENTE DAÑO A MI HONOR Y REPUTACIÓN**, que es necesario exponer al tenor de las consideraciones siguientes:

Como es de observarse, el incumplimiento a la tutela de datos personales, por la forma en que fue utilizado mi nombre sin mi consentimiento en los diversos medios informativos tanto impresos como electrónicos (internet), así como publicar información de acceso restringido en detrimento de mi persona, por el hecho de haber señalado que ha iniciado procedimientos disciplinarios administrativos (de responsabilidades) que a la fecha no han sido notificados ni llamado a juicio; es por ello que al hacerlo públicamente, comete perjuicio de mi honor y reputación.

Ahora bien, el honor, debe entenderse como un bien jurídico, el cual reviste dos formas diferentes, esto es, que se da a conocer a través de dos maneras distintas y bien definidas, el **honor subjetivo**, y el **honor objetivo**.

El primero se refiere a la autovaloración, esto es, el aprecio de la propia dignidad, como es el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones ético-sociales, por consiguiente todas las personas poseen una autoestima determinada, algunos la tendrán más elevada que otros, pero ello no obsta a que cada quien tenga la suya y que ello sea de suma importancia para el hombre.

Por lo tanto, cuando es dañada esta valoración, es decir, cuando una persona es deshonrada, lo cual consiste en ofender moralmente, esto es, menospreciar a una persona, desestimarla, entonces no se requiere la producción de perjuicio visible o de algún objeto, pues lo que se hierde es el alma, y como tal, no

puede apreciarse, ni sentir el posible daño causado, puesto que la lesión ha sido en el espíritu de la persona.

Por otro lado, el **honor objetivo** es la reputación como ser social que tiene una persona, ello es, la fama que ha sabido ganarse con relación al paso del tiempo y de la cual gozan, sea la que fuere pero connotada positivamente.

Este aspecto del honor se ve afectado a través de la difamación, del quitar crédito, vale decir, del desprestigio, con ello se perjudica la fama del sujeto.

Por lo tanto, el honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cuál éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En este orden de ideas, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio.

En ese sentido, al divulgar públicamente sobre la existencia de procedimientos disciplinarios administrativos por omisiones y negligencia cometidas durante el tiempo en que estuve como... constituye un auténtico ataque a mi honor, por considerarse información de acceso restringido, máxime que no he sido notificado a juicio y no existe resolución firme en mi contra que acredite tales aseveraciones.

Así también, debe de considerarse que dicha publicación va encaminada a desacreditar el desempeño de mi labor, creando un desmerecimiento de la opinión pública.

Esto es así, porque la actividad profesional se considera una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria realizada por el C.P Ricardo García Guzmán, tiene un especial e intenso efecto público sobre lo que los demás llegasen a pensar, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de mi actividad como en la imagen personal con la cual me ostento.

Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor. También ha señalado que las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor. También ha señalado que, las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (1) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (2) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

Aunado a ello, la honra y la reputación son derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de observancia obligatoria como es la Declaración Universal de los Derechos humanos cuyo artículo 12 a la letra dice:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, menciona a la honra como derecho humano en su artículo 11, que en su parte conducente dice:

"Protección de la Honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

...

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

Lo anterior, ha ocasionado en mi persona un estado de incertidumbre que me lesiona a nivel personal, así como en mi entorno familiar y profesional. [Además de lo señalado en este párrafo, ----- adición que: "...agravio que sea incrementado por el incesante acoso del que he sido objeto de parte del Contralor General, llegando al extremo de que prohibió mi contratación a los Jefas de Unidades Administrativas de diversas dependencias del Ejecutivo Estatal, lo que indudablemente ha dañado mi reputación y honor como servidor público estatal, y me ha impedido emplearme en el Gobierno del Estado, en el que he presentado mis servicios por más de 16 años"].

En ese orden de ideas, al ser el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Órgano encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, acudo ante esta Autoridad [sic] solicitando se efectuó la investigación correspondiente, por los hechos que se señalan y que vulneran mis derechos fundamentales.

...

II. Acuerdos de radicación y turno. El nueve de julio año en curso, se radicaron los escritos presentados por los promoventes, con las nomenclaturas IVAI-INC/02/2015/III; IVAI-INC/03/2015/I; e IVAI-INC/04/2015/II; y se turnaron a las Ponencias del consejero y consejera Fernando

Aguilera de Hombre y Yolli García Álvarez, así como del entonces consejero José Luis Bueno Bello, respectivamente.

III. Proveído de acumulación y admisión. Mediante acuerdo de nueve de julio del dos mil quince, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los escritos de queja y/o denuncia considerando la identidad en la parte demandada y en la causa de pedir en cada uno de los escritos, así como por razones de economía procesal y para evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias.

A través del mismo proveído se agregaron las pruebas documentales ofrecidas por los promoventes; se autorizó el domicilio para recibir notificaciones y los representantes de los accionantes; además, se ordenó correr traslado con la copia cotejada de los escritos y sus respectivos anexos a **Ricardo García Guzmán**, en su carácter de titular de la **Contraloría General del Estado**, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, manifestase lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que le fueron imputados en los escritos de denuncia y/o queja presentados por los promoventes.

IV. Notificación del proveído de admisión y acumulación. El tres de agosto del año en curso, se notificó al autorizado de los accionantes el acuerdo de nueve de julio del dos mil quince, tal y como se aprecia de la cédula de notificación personal y la razón de notificación personal asentada por Ignacio de Jesús Fernández Ortega, actuario de este órgano garante, consultables de las hojas 343 a la 349 del expediente.

También, consta en el sumario una razón de imposibilidad de notificación asentada por el mismo servidor público, consultable en la hoja 354 del expediente, en la que hizo constar que el personal de la **Contraloría General del Estado** se encontraba en su período vacacional, acompañando para tal efecto una copia del calendario oficial del dos mil quince, relativo a los días de descanso obligatorio para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Considerando lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto siguiente, se ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de

notificar al **Contralor General del Estado** el proveído de nueve de julio pasado, lo que se llevó a cabo el veinticinco de agosto del dos mil quince -previa entrega de citatorio de espera- tal y como se aprecia de las hojas 357 a la 367 del sumario.

V. Comparecencia del Contralor General del Estado. El veintiocho de agosto del dos mil quince, compareció -mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto- **Ricardo García Guzmán**, en su carácter de **Contralor General del Estado** contestando los escritos de queja y/o denuncia, de la siguiente manera:

...
Los quejosos, acuden a ese Instituto, [sic] por la supuesta violación a disposiciones de la Ley Número [sic] 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz y el Acuerdo de Clasificación de Información de Acceso Restringido en su modalidad de reservada.

De la simple lectura de los documentos de los impetrantes se denota que los supuestos agravios hechos valer con infundado, esto si se toma en consideración que la pretensión principal es la posible afectación al honor y la reputación.

Derivado de lo anterior es primordial realizar algunas precisiones del derecho a la información que de acuerdo al artículo 19 de la Declaración Universal de los [sic] Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. En el mismo sentido de lo dispuesto por los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Como se trata de un derecho humano, el derecho a la información participa del principio constitucional de interdependencia contenido en el artículo 1º constitucional, esto es, establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros [sic].

De esta forma, el derecho de atraer información, informar y ser informado, se vincula, entre otros, con los derechos siguientes: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos; b) la libertad de expresión y de imprenta y; c) el derecho a enterarse de todas las noticias, sin exclusión de persona alguna, respectivamente [sic].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs Chile, estableció que los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones" (es decir, el derecho atraer [sic] información), protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Asimismo, la Corte estableció que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"¹. [En este punto refirió una nota al pie de página con los siguientes datos: Villanueva, Ernesto, Derecho a la información, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.]

En este contexto, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su doble carácter de autoridad administrativa con actividades materialmente jurisdiccionales, está obligado a atender exclusivamente la competencia que le fue otorgada, misma que encuentra su fundamento en los numerales siguientes.

Los artículos 6, último párrafo y 67, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen:

...
Artículo 6.

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

...
Artículo 67.

Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

...
IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:

...
El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

...
Por su parte la Ley Número [sic] 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 34, fracciones XII y XIII, y 67, párrafo 4, señalan:

Artículo 34

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:

...
XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;
XIII. Substanciar los recursos de revisión y reconsideración en los términos de esta ley;

...
Artículo 67...

4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información.

...
Por otro lado, el artículo 9, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dispone:

...
Artículo 9. El Consejo General, además de las atribuciones que le otorga la Constitución Local y la Ley, tendrá las siguientes:

...
III. Emitir las resoluciones de los recursos que le sean sometidos;

...
De lo transcrito se advierte que el derecho a la información será garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a quien le corresponde resolver en única instancia las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Por otra parte, el artículo 64, párrafo 1, de la citada Ley de la materia, establece la competencia de ese Instituto para resolver el recurso de revisión cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

De lo antes señalado, se colige que el derecho de acceso a la información pública, tiene propósitos y procedimientos definidos y si bien este derecho se vincula con otros (como la libertad de expresión, la libertad de imprenta, o derecho de petición), lo cierto es que el derecho a buscar y recibir informaciones, corresponde propiamente a la materia de dicho recurso [sic].

Por otro lado, la función administrativa se lleva a cabo mediante el uso de diversos instrumentos jurídicos, siendo uno de ellos precisamente el decreto, que visto de manera general está presente en la actividad de los tres poderes, es decir, tanto del poder legislativo, el ejecutivo y el judicial que los emiten para llevar a cabo su función.

Los actos de autoridad administrativa deben respetar el principio de legalidad, además de que gozan de la presunción de validez, esto es, dichos actos esencialmente deben estar apegados a las normas jurídicas puesta las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Además, todos los actos administrativos nacen a la vida jurídica con la presunción de ser válidos.

Por tanto, las autoridades administrativas en la emisión, aplicación y ejecución de sus actos, tienen una potestad que está normativamente "tasada", de modo que sólo pueden llevar a cabo lo que el orden jurídico les faculta para hacer, es decir, carecen de poderes genéricos o indeterminados.

Por lo que los actos administrativos -por disposición de ley- nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material, es decir, los actos de las autoridades administrativas se presumen válidos, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

...
Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto **crear**, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una **situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general**;

...
Artículo 9. El acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por la autoridad competente o por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, de este Código.

Artículo 10. El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de este Código.

...
Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo oficial.

Así entonces, el principio de validez de que gozan todos los actos administrativos, para que se dé su nulidad o invalidez debe ser declarada por el órgano competente del control de legalidad, ya sea administrativo o judicial, pues en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos, ya que la estabilidad del orden jurídico no puede ser alterada o eliminada, porque se provocaría inseguridad y desconfianza.

En consecuencia, el estudio fondo [sic] respecto de la declaración emitida por el suscrito, rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que se constriñen a la salvaguarda del derecho de acceso a la información y tutela de datos personales.

Para determinar si existen violación a los principios que los quejosos vienen invocando como agravios resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Número [sic] 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus fracciones IV, XI, XII, XIV y XV, mismas que a la letra expresan:

"...IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales,

vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares. XI. Responsable del Sistema de Datos Personales: Persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos; XII. Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso; XIV. Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, cotejo o interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos, así como su bloqueo, supresión o destrucción; XV. Unidad de Acceso a la Información Pública: La unidad administrativa receptora de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los entes públicos, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el Instituto...”

De la anterior transcripción se deduce que los quejosos consideran que en su perjuicio se violan los principios de calidad y legitimación, por haberse utilizado de manera pública sus datos personales, específicamente en lo que se refiere a su nombre, el cual podría categorizar como “información alfabética”, por otra parte, la ley claramente establece que debe entenderse por responsable del Sistema de datos personales y quien es el responsable del tratamiento de datos personales, es la Unidad de Acceso a la Información Pública, por tal motivo el señalamiento que realiza directamente en contra del suscrito como responsable de la violación a los principios en estudio, resulta insuficiente para considerar que se incumple con el deber de proteger sus datos personales.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 7, fracción I, de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la letra dice:

“...Artículo 7. El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías: I. Calidad de los datos: Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado...”

De ahí que el hecho de que en mi carácter de Contralor General del Estado, haya utilizado el nombre de los quejosos para realizar ciertas manifestaciones públicas y que fueran difundidas en diferentes medios de comunicación, no implica que se haya violado en su perjuicio el principio de calidad de los datos personales, pues éste se refiere a la finalidad que deben conservar las unidades encargadas de sistematizar, clasificar y proteger los datos personales, por tal motivo no puede considerarse que el dato personal empleado, transgreda el principio aludido, máxime que desde su ingreso a la administración pública los ahora quejosos consintieron de manera voluntaria que la información relativa a sus datos personales le fuera recopilada para un propósito legal como lo fue para realizar una función o actividad en el servicio público o actividad en el servicio público y bajo estas consideraciones y atendiendo a las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz le concede al titular la Contraloría General, este [sic] tiene atribuciones para conocer o substanciar procedimientos o acciones preliminares al mismo, relativos a la posible comisión de responsabilidad administrativa derivadas del ejercicio de encargos públicos que son competencia propia del órgano de control del Estado, o su defecto, la que se origine de las observadas por autoridades federales en el cumplimiento de atribuciones similares a la vigilancia o fiscalización.

No pasa desapercibido que de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y en uso de las atribuciones que dicha Ley le concede al ciudadano Contralor General, este tiene las facultades para el tratamiento autorizado de los datos personales de los servidores público, por lo tanto, analizado [sic] acuerdo CIAR-CG/001/2013, por el que clasifica como de acceso restringido en su [sic] modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Contraloría General, publicado en la Gaceta Oficial de [sic] Estado de Veracruz de fecha 27 de noviembre del 2013, no se incumple con el deber de protección de datos personales, ni se violan en perjuicio de los quejosos los principios de calidad y legitimación, señalados en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción IV, 7, fracciones I y II de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, la queja y/o denuncia interpuesta ante el Instituto por la supuesta violación al derecho a la tutela de los datos personales de los quejosos y/o denunciantes es notoriamente improcedente por las siguientes razones:

1.- Se [sic] advierte que los promoventes sustentan básicamente su reclamo, en la afectación a su honor, por lo que la vía que intentan es improcedente atento a lo dispuesto por el artículo 1849 del código civil que a la letra dispone:

Artículo 1849. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

De ahí que, el Instituto ante el que se intenta la presente acción no es competente para conocer de ella.

Aún en el supuesto no concedido de que el IVAI [sic] pudiera conocer de este tipo de reclamaciones, lo cierto es que las pretensiones de los promoventes serían infundadas como se desprende del artículo 1849 Quáter del citado ordenamiento, que en lo conducente dispone:

“No procederá la reparación del daño moral a los servidores públicos afectados por opiniones o información difundida a través de los medios de comunicación, a no ser que se pruebe que el acto se realizó con malicia efectiva.” (...) “Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo”.

Tal y como aconteció en la especie.

En el supuesto no concedido de que el reclamo pudiera ser atendido como parte del ejercicio de los derechos ARCO, [sic] la forma en que es propuesta la reclamación es incorrecta, ya que en todo caso debió acudir ante este ente público a ejercer dichos derechos, lo que no aconteció en el presente asunto.

Debe tomarse en cuenta que el derecho a la tutela de los datos personales, tiene limitaciones y excepciones, como o [sic] disponen el artículo [sic] 7, fracción VI, de la Ley 581, que dispone: **“Excepciones y limitaciones: Podrá limitarse el alcance de los principios relativos a la calidad de los datos, la información del interesado, el derecho de acceso y la publicidad de los tratamientos con objeto de salvaguardar, entre otras cosas, la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la represión de**

infracciones penales, un interés económico y financiero importante o la protección del interesado;”, tal y como se actualiza en este asunto, ya que se trata de la investigación de conductas que pueden ser sancionadas por ser contrarias a la seguridad del estado, lo que actualiza incluso lo dispuesto en el artículo 8, fracción V del ordenamiento en cita, que dispone: “*La disposición contenida en la fracción III del artículo anterior, referente a la prohibición del tratamiento de datos personales, no se aplicará cuando éste sea: V. Referente a datos que el titular haya hecho manifiestamente públicos, o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial*”; así como también lo ordenado en el numeral 34, fracción I de la Ley 581, que prevé: El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular, excepto cuando: Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;” que interpretado a contrario sensu autoriza a las autoridades públicas para realizar el tratamiento o manejo de datos personales cuando se encuentren establecidos expresamente en la normatividad que regule su actuación.

Es importante resaltar que la reclamación que nos ocupa, tal y como fue planteada, no encuadra en ninguno de los derechos ARCO [sic] que desarrolla la Ley 581 en sus artículos 45, 46, 47 y 48 que me permito transcribir:

Artículo 45. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevea realizar respecto de éstos, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 46. Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando la rectificación no esté expresamente prohibida, signifique alterar la verdad jurídica, resulte materialmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Artículo 47. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en los lineamientos emitidos por el Instituto, o cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los entes públicos, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Artículo 48. El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del sistema de datos personales deberá cancelar los datos relativos al titular.

El Instituto debe tomar en cuenta la tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha emitido sobre el tema que nos interesa, y que en conclusión determinan que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios [sic] por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige escrutinio público intenso de sus actividades, criterios que tienen plena vigencia en este caso, lo que hace improcedente el reclamo en estudio.

Por lo anterior me permito transcribir dichos criterios para que sean tomados en cuenta si el instituto determina resolver el fondo del asunto.

[En esta parte, el Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz citó siete tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CXXVI/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD”; 1a. CCXIX/2009, de rubro: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”; 1a. XLI/2010, de rubro: “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTESA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”; 1a. XXVIII/2011 (10a.), de rubro: “MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”; 1a. XXIII/2011 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”; 1a. CLXXIII/2012 (10a.), de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL” y 1a. CCXXI/2009, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTURADAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES”].

Como ha quedado expuesto, la queja o denuncia presentada por los quejosos no tiene cabida pues no se ubica dentro de las hipótesis normativas de la materia de protección de datos personales, ni mucho menos en el acceso a la información, derecho [sic] que son tutelados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

...

El uno de septiembre del año en curso, el comisionado ponente tuvo por presentado el escrito de contestación del **Contralor General del Estado**, dejando a vista de los promoventes para que dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestasen lo que a su derecho conviniera, lo fue notificado a las Partes -previa entrega de citatorio de espera- el cuatro de septiembre del año en curso.

VI. Desahogo de la vista de los promoventes. El nueve de septiembre del dos mil quince, comparecieron -mediante sendos escritos presentados en la oficialía de partes de este órgano garante- -----

-----, compareció -vía correo electrónico de esa misma fecha-, desahogando la vista que les fue concedida mediante proveído de uno de septiembre del año en curso.

Los actores y el autorizado de éstos, realizaron idénticas manifestaciones, cuya parte medular se transcribe a continuación:

...
Contrario a lo manifestado por el Doctor Ricardo García Guzmán, la pretensión principal del suscrito en modo alguno se reduce a una posible afectación al honor y reputación tal y como quedo [sic] debidamente especificado en el proemio de mi escrito de queja al señalar:

*"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos [sic] con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 Segundo [sic] párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.11, fracciones V y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 41 fracción XVIII, 60, fracciones VI, VII, XI y XV de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer formal **QUEJA Y/O DENUNCIA**, en contra del Servidor [sic] Público [sic] del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, C.P. Ricardo García Guzmán, Contralor General, con domicilio conocido en Palacio de Gobierno de ésta [sic] ciudad y/o quien resulte responsable, por los hechos que constituyen infracciones en términos de la Ley para la Tutela de los Datos personales en el Estado de Veracruz, y vulneran mi derecho fundamental a la protección de mis datos personales, así como al principio de calidad y legitimación en su tratamiento"*

En este sentido, las afectaciones devienen del incumplimiento en que incurrió el servidor público respecto a la protección a mis datos personales y la correspondiente violación a los principios de calidad y legitimación que le devienen a los mismos, y que corresponde resolver al Órgano Garante, derivado de la competencia que le impone la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tenor de las disposiciones siguientes:

[En esta parte, los accionantes citaron los artículos 3, 4, 6, fracciones IV, VI y XIII, 7, fracciones I, II, VII, 41, fracción VI, VII, 60, fracciones VI, VII y XI y 61].

En atención a las disposiciones transcritas, es competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analizar el fondo del asunto, en particular la actuación del Contralor General del Estado, de divulgar mi nombre aseverando el inicio de un procedimiento disciplinario en mi contra por presuntas omisiones o negligencias que refiere han dañado al Estado, todo ello sin haber cumplido con las formalidades de Ley, vulnerando un derecho fundamental como es la protección a mis datos personales y a mi buen nombre, ya que sin respetar mi derecho de defensa y existir una resolución que determine la existencia de una infracción, he sido condenado al escarnio público, violentando los principios de calidad y legitimación del tratamiento de mis datos personales tal y como quedo [sic] fundado y motivado en mi escrito de queja.

Amén de que en ningún momento me fue informado que mis datos personales serían utilizados con un fin distinto para el que fueron recabados.

Por otra parte, es incorrecta la afirmación que realiza el Contralor General del Estado, en el sentido de que es la Unidad de Acceso como responsable de los sistemas de datos personales, la instancia encargada del tratamiento de los mismos, porque no puede trasladar la responsabilidad a un área administrativa de la dependencia para la cual labora, cuando la persona que realizó el tratamiento indebido de mis datos personales, fue precisamente el Doctor Ricardo García Guzmán y que en modo alguno se exime de responsabilidad en los términos que marca la Ley para la Tutela de los Datos Personales, vigente en el Estado.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que el Sistema de Datos Personales de los Expedientes relativos a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, a que hace referencia el Acuerdo por el que se crean Los [sic] Sistemas de Datos Personales de la Contraloría General, claramente refiere las instancias a las cuales se pueden ceder los datos personales de las personas [sic] a quienes se inician dichos procedimientos y en manera alguna prevé que el Contralor General del Estado, pueda hacer una difusión pública de los mismos.

En este sentido, si el Contralor General del Estado afirmó haber iniciado un Procedimiento de Responsabilidad en mi contra, debió previamente requerir el consentimiento del suscrito, para hacer uso de mis datos personales y realizar las manifestaciones públicas que se detallan en mi escrito de queja, al no haberlo hecho así, claramente vulneró el principio de calidad y legitimación del tratamiento a que está obligado, como lo marcan los artículos 7 fracciones I y II de la Ley para la Tutela de los Datos Personales y 19 fracciones I y II de los Lineamientos Para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en todo momento obligan a que el tratamiento de los datos personales sea cierto, adecuado, pertinente y no excesivo y que el consentimiento sea libre, inequívoco, específico e informado.

Con independencia de lo expuesto, la conducta asumida por el Contralor General Estado y detallada en mi escrito de queja, refleja un incumplimiento al deber de proteger la información reservada que obra en su poder así se lo exigen los artículos artículo [sic] 6 fracción III, 12 fracciones IV y VII y 75 fracción V de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, y que corresponde investigar y resolver al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

El suscrito en modo alguno desconoce los criterios que cita el Contralor General del Estado, pero lo cierto es que en el caso a estudio existió un incumplimiento al deber de protección de datos personales, violando en mi perjuicio los principios de calidad y legitimación que le devienen a dichos datos, y las medidas que deben garantizarse para el buen uso y resguardo de la información, por lo que reitero mi petición para que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, inicie la investigación que corresponda por los hechos que señale [sic] en mi escrito de queja y cometidos por el Contralor General del Estado, C.P. Ricardo García Guzmán, y/o quien legalmente resulte responsable, dictando en su oportunidad la resolución que en derecho proceda [sic]

...

Mediante proveído de veintiuno de septiembre del dos mil quince, se agregaron los escritos de los promoventes, tal y como se advierte de la consulta de la hoja 416 del presente sumario.

VII. Período de alegatos. El diecinueve de octubre del dos mil quince, el comisionado ponente ordenó notificar a las partes la apertura del período de alegatos por un término de tres días hábiles, informando a éstas que una vez concluido dicho período se turnaría el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este órgano garante.

Notificación que se llevó a cabo los días veintidós y veintitrés de octubre del dos mil quince; habiendo comparecido las partes promoventes, empero no así Ricardo García Guzmán en su carácter de **Contralor General del Estado**. Los alegatos de los accionantes fueron agregados al expediente, mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el expediente al rubro indicado, el mismo treinta de octubre, el comisionado ponente circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este órgano garante.

Con base en los elementos precisados, este instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la información es competente para conocer del presente incidente innominado y sus acumulados, con motivo de las presuntas violaciones tanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Ley 581 para la

Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicha competencia encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece entre otras cuestiones, que el derecho a la información será garantizado por el Estado; en lo previsto en el artículo 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, donde se impone a cargo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el deber de garantizar el derecho a la información y protección de datos personales; así como en los artículos 30 y 34.1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia que establece que este Instituto es el encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de los datos estrictamente personales; en este sentido, se otorga al Pleno de este Instituto, garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la dicha Ley, **ya que el hecho de que no exista una vía determinada para el trámite de las denuncias y/o quejas en mención no es óbice para dejar de conocer del presente asunto.**

Lo anterior tomando en consideración el derecho humano a la impartición pronta y expedita de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales, tal es el caso de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que además es acorde al fallo T-363/13, de la Corte Constitucional de la República de Colombia en el sentido de que **“un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.**

Máxime que este órgano ha aperturado incidentes tendentes a la observancia de las leyes de la materia, esto es, la Ley 848 de Transparencia del Estado y la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, por lo que ha conocido entre otros asuntos de los incidentes **IVAI-INC-03/2014/III; IVAI-INC-09/2014/III; IVAI-INC-15/2014/III; IVAI-INC-**

21/2014/III; IVAI-INC-27/2014/III y IVAI-INC-33/2014/III, relativos a la observancia de nombrar titulares de las unidades de acceso a la información; así como los incidentes **IVAI-INC-07/2015/II e IVAI-INC-15/2015/II**; relativos a la observancia del acuerdo **ODG/SE-122/09/12/2013**, por medio del cual se ordenó desarrollar las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26.4 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De esta forma, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cuenta no sólo con la competencia derivada de los artículos 64 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino de competencia material derivada de ésta y de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, siendo aplicable la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXVI, página 1428, de rubro y texto siguientes: “**COMPETENCIA.** *Para fijar la competencia de las Salas de la Corte, debe atenderse al punto de vista material y no al criterio formal, en cuanto a la autoridad que realiza el acto*”.

A mayor abundamiento, el Pleno de este instituto verificó la observancia de las formalidades procedimentales esenciales para garantizar la defensa adecuada de las partes, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 [citada en la nota de pie de página número 1], tales como: 1). La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y 3). La oportunidad de alegar.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. En el caso, quedó acreditada la existencia del acto reclamado por los accionantes, cuenta habida de que el hecho imputado al **Contralor General del Estado** fue reconocido expresamente por éste en su escrito de contestación de

veintiocho de agosto del dos mil quince, tal y como quedó precisado en el Antecedente V de la presente resolución¹.

Siendo aplicable al caso, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: “**ACTO RECLAMADO. Debe tenerse por cierto, si las autoridades lo confiesan en su informe previo, o presumirse su existencia, si no se rinde dicho informe**”².

En consecuencia, la valoración del contenido de los vínculos electrónicos proporcionados en los escritos relativos a la publicación de las declaraciones del **Contralor General del Estado** en los medios informativos: Diario de Xalapa; Al Calor Político; Veracruzanos.info; Radares Noticia; Periódico Centinela; así como la videograbación o nota de audio de grabación a que se refiere el capítulo de pruebas, inciso III, de las citadas denuncias, es innecesaria, porque el citado servidor público no desconoció haber realizado las manifestaciones que le fueron imputadas por los incidentistas, sino que por el contrario, aceptó expresamente haberlas realizado, de ahí que -como se preciso- quedó acreditada la existencia del acto reclamado.

TERCERO. Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Este Órgano Garante verificó la existencia de los requisitos formales aplicables a toda controversia planteada ante órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, tales como la identificación de las partes (-----, -----, ----- y **Ricardo García Guzmán** en su carácter de **Contralor General del Estado**); el objeto de la acción o reclamo (la divulgación de los nombres de los accionantes por parte del **Contralor General del Estado** en una rueda de prensa); y la causa de pedir (las presuntas violaciones tanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como a la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz). Identificando el nombre de las partes; la firma de sus promociones; sus domicilios para recibir notificaciones; agravios, manifestaciones y alegatos.

¹ Ello es así porque en la parte que nos ocupa, dicho servidor público manifestó que: “el hecho de que en mi carácter de Contralor General del Estado, haya utilizado el nombre de los quejosos para realizar ciertas manifestaciones públicas y que fueran difundidas en diferentes medios de comunicación, no implica que se haya violado en su perjuicio el principio de calidad de los datos personales...”.

² Tesis aislada; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXIII, página 282. *Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Méndez Raquel y coags. 7 de junio de 1928. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio, Leopoldo Estrada, Manuel Padilla y Francisco M. Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En concomitancia con lo anterior, este instituto verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales³, tanto previos al proceso (competencia; capacidad; y legitimación), como a la resolución (no existencia en el expediente de que el conflicto haya sido previamente resuelto o se encuentre pendiente de resolver en otra instancia, tampoco se advierte el desistimiento o alguna otra causa que impida emitir pronunciamiento por parte de este Instituto).

Por lo anterior, este Pleno colige que se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales, para emitir la presente resolución.

CUARTO. Análisis de los agravios. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

³ En este punto seguimos la explicación del tratadista José Ovalle Favela, quien divide de esa manera los presupuestos procesales. Véase Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México, 2003, página 82.

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, manera estricta, prevé la propia Ley en mención. En este orden de ideas, la Información de Acceso Restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal⁴.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido: la información reservada y la información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de 2012, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos

⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el considerando anterior y del material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, aplicados de manera análoga al presente asunto, se colige que los agravios expuestos por los accionantes son **inoperantes** e **infundados**, tal y como se justifica a continuación.

1. Inoperancia de los agravios en cuanto al reclamo por la violación al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador y la generación del daño a sus derechos al honor y la reputación

Son **inoperantes** los agravios de los incidentistas porque parten de premisas falsas, como lo es atribuir competencia a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información respecto de cuestiones en las que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Veracruz, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le atribuyen. **Lo anterior, aun cuando se hacen valer como consecuencia de la violación en su perjuicio de los derechos a la protección de los datos personales y de la revelación de información reservada.**

Siendo aplicable por ello, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre 2012, tomo 3, página 1326, de rubro y texto siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.*

Para ilustrar lo anterior, es pertinente considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, corresponde a este órgano garantizar el derecho a la información y protección de datos personales. Lo que, además, se ratifica con lo dispuesto en los diversos numerales 30 y 34.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz y 9, fracción III, inciso A) del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De los preceptos citados se colige que el ámbito material respecto del que es competente este órgano garante se constriñe a dos derechos humanos: el de información y el de datos personales. Es decir, de conformidad con lo anterior, no corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información conocer de los reclamos relativos a: **a)** la vulneración de los principios del derecho administrativo sancionador (como el de la presunción de inocencia); y **b)** el análisis de las afectaciones a los derechos de la personalidad (como el honor y la reputación).

Estimar lo contrario, conllevaría, en este caso concreto, a invadir la esfera competencial de las autoridades en materia administrativa y civil, porque éstos son los órganos competentes para resolver las disconformidades antes citadas, tal y como se destaca a continuación.

a). En primer lugar, tocante a la vulneración del principio de presunción de inocencia en perjuicio de los reclamantes, lo argumentado es inoperante; siendo necesario para ello referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido -en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México (*Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*)- que este principio “*constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal*”.

En concomitancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 200/2013, precisó que el principio de presunción de inocencia es aplicable -con matices o modulaciones- al procedimiento administrativo sancionador. Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el Expediente, se advierte que la tesis

abstracta derivada del asunto en mención fue citada por los accionantes en sus escritos de queja y/o denuncia, empero lo hicieron sin mayor argumentación de su aplicabilidad al caso que nos ocupa y cuyo análisis, contrario a beneficiarles, les perjudica.

Ello es así porque la ejecutoria de la consabida contradicción de tesis, contiene los argumentos del amparo en revisión 349/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el que se reconoce que la presunción de inocencia ha sido entendida por ese órgano como un derecho que podría calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia, pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y, (3) como estándar probatorio o regla de juicio.

Empero de la lectura del citado amparo en revisión 349/2012, se advierte que la Corte estableció que *“la presunción de inocencia regula la forma y el periodo durante el cual debe tratarse a una persona como inocente”*. De esta manera el derecho de presunción de inocencia, en primer lugar, debe reclamarse ante el órgano que conoce del procedimiento sancionador -ya sea por la vulneración al trato procesal del indiciado; como regla probatoria; o como estándar probatorio- que precisamente se ventila ante éste o el encargado de revisar sus determinaciones, sin que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se encargue de tramitar el procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, ni de revisar las determinaciones que del mismo deriven.

Lo anterior es así porque conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, se advierte la competencia de los órganos encargados de aplicar la citada Ley, sin que contemple a este órgano garante como uno de ellos. Dicho precepto señala -literalmente- lo siguiente:

...
ARTÍCULO 3.-Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:
I.-La Legislatura del Estado;
II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
III.-La Contraloría del General del Estado.
IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación.
V.-El Procurador General de Justicia del Estado;
VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

- VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
- VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y
- IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

...

De manera que en el caso la afectación de los citados derechos sustantivos, en modo alguno pueden reclamarse ante este instituto, dado que no cuenta con competencia material para ello, sino de los órganos y autoridades precisadas en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad de los servidores públicos para el Estado de Veracruz.

b). En cuanto a las afectaciones a los derechos al honor y la reputación, igualmente es inoperante el agravio de los accionantes porque la regulación a los derechos al honor y la reputación, tienen amparo en el ámbito civil y no a través del órgano de transparencia y acceso a la información.

Así, es el ámbito civil en donde se regulan los derechos de la personalidad y particularmente, los derechos al honor o reputación. Lo anterior, porque si bien la Ley Sobre Delitos de Imprenta del 12 de abril de 1917, establece en su artículo 27 que: *“los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación...”*, lo cierto es que fueron derogados los artículos 1 y 31 de la norma citada, mediante los que se despenalizaron los ataques a la vida privada de las personas; de manera que en el orden jurídico mexicano se reconoce la vía civil para reclamar dichas violaciones.

Así se reconoce en la tesis I.3o.C. J/71 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, enero de 2012, tomo 5, página 4036, de rubro y texto siguiente: ***“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*** *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los*

demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

En este orden de ideas, el Código Civil del Estado de Veracruz establece en sus artículos 1849, 1849 BIS, 1849 TER y 1849 QUÁTER, la tutela al derecho al honor en los términos siguientes:

...

ARTICULO 1849

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o mas personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

ARTICULO 1849 BIS

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo o compensarlo, según sea el caso, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La indemnización derivada del daño moral será determinada por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, las condiciones económicas y sociales del que daña y las demás circunstancias del caso. Dicha indemnización no podrá ser superior a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

ARTICULO 1849 TER

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

La reparación del daño moral, en su caso, deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTICULO 1849 QUÁTER

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

No procederá la reparación del daño moral a los servidores públicos afectados por opiniones o información difundida a través de los medios de comunicación, a no ser que se pruebe que el acto se realizó con malicia efectiva.

Se entenderá que una opinión o información se difundió con malicia efectiva cuando la difusión se haya hecho a sabiendas de su falsedad o con el único propósito de dañar.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica, industrial o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

...

Como se advierte, a través de la regulación en la vía civil se pueden plantear este tipo de reclamos ya que la reparación a los derechos de la personalidad se encuentran contemplados en dicha materia.

Como ha quedado indicado, a través de los jueces civiles es factible plantear afectaciones al derecho al honor (en sentido subjetivo) o la reputación (honor en sentido objetivo); empero no a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya competencia material se encuentra determinada fundamentalmente en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 30 y 34.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz y 9, fracción III, inciso A) del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Por esa razón, este instituto no puede analizar si hubo afectación al honor de quienes interpusieron los escritos de queja y/o denuncia.

2. Inoperancia del agravio en cuanto al reclamo por el acto atribuido al Contralor General del Estado por la orden de no emplearlo dentro de la administración pública estatal

En los mismos términos, es inoperante el argumento de -----
----- en el sentido de que el **Contralor General del Estado** impide su contratación dentro de la administración pública estatal, habida cuenta que ello no guarda relación con la competencia de este órgano garante, ya que la causa en la que se ampara el accionante se relaciona con el contenido del artículo 5, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos que señala: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”*.

De manera que corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación salvaguardar el referido derecho constitucional, a través de los artículos 103 y 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la libre profesión se ha analizado y entendido, dentro del orden jurídico nacional, como la posibilidad de vedar únicamente la libertad de trabajo mediante una ley en sentido formal y material. Es decir, no existe otro órgano en el Estado mexicano que pudiese restringir el impedimento a la libertad de trabajo. Así lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, primera parte, página 227, de rubro: **“LIBERTAD DE TRABAJO. LA GARANTIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL NO IMPIDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REGLAMENTAR LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION SOBRE ESTA MATERIA”**. En el mismo orden de ideas, resulta aplicable la tesis III.2o.C.151 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1053, de rubro y texto siguiente: **“LIBERTAD CONTRACTUAL. SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO**

CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. *La libertad contractual suele identificarse con la "autonomía de la voluntad" y encuentra su límite en las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, la licitud en el objeto; por tanto, ese es el límite en que deben juzgarse los convenios concertados dentro de una asociación civil cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales. Luego, las obligaciones de lealtad asumidas por un socio por la separación de la asociación, no se catalogan como objeto ilícito, pues la sociedad fue producto de la voluntad de los socios, que pactaron su creación en beneficio de intereses comunes y, por ello, el pacto de "no hacer", es decir, no ofrecer servicios a los clientes de la asociación durante un periodo de tiempo determinado, no implica inobservancia de una disposición de orden público, por la limitación a la garantía de trabajo a que se refiere el artículo 5o. constitucional, dimensionada en los aspectos de que, no impedir el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos: a) sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o, b) por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; ya que no debe perderse de vista que el convenio no restringe, ni prohíbe total o parcialmente el ejercicio de la profesión, sino que su obligación consistió en un deber de lealtad y probidad para con los clientes y personal de la asociación, dado que no es sino la materialización de los efectos de la libertad de trabajo que previamente ejerció (al incorporarse a una organización profesional) y los compromisos voluntariamente asumidos al separarse, pues no puede soslayarse que en las empresas o sociedades cuyo giro es la prestación de servicios, los activos intangibles más importantes y que permiten su supervivencia son el personal de la propia empresa, el prestigio y sus clientes".*

Por otra parte si bien tanto -----
-----, expusieron en sus alegatos este mismo motivo de agravio, lo cierto es que dicho reclamo no lo realizaron en sus escritos iniciales, de modo que no son atendibles.

3. Infundado de los agravios en cuanto a los reclamos consistentes en la violación a la Ley para la Tutela de Datos

Personales y el deber de proteger la información reservada conforme a la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz

Del análisis de las documentales que integran el Expediente, se advierte que los agravios de los accionantes relativos a la violación por parte del **Contralor General del Estado** de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, particularmente de los principios de calidad y la legitimación del tratamiento los datos personales contenidos en ésta, en perjuicio de los accionantes y; al incumplimiento por parte del citado servidor público del deber de proteger la información reservada que obra en su poder, en términos del artículo 6, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y particularmente del Acuerdo CIAR-CG/001/2013, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la **Contraloría General del Estado**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de noviembre del dos mil trece, devienen **infundados** en razón de lo siguiente:

a). Reclamo relativo al incumplimiento del deber de proteger la información reservada y particularmente del Acuerdo CIAR-CG/001/2013, del Comité de Información de Acceso Restringido de la **Contraloría General del Estado**.

Los agravios atinentes a la inobservancia del deber de proteger la información reservada en términos de la Ley 848 de la materia y particularmente del Acuerdo CIAR-CG/001/2013, del Comité de Información de Acceso Restringido de la **Contraloría General del Estado**, devienen infundados porque en modo alguno se justifica la violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en cuanto a la información reservada.

Ello es así porque este instituto al resolver el recurso **IVAI-REV/2048/2014/III**, ha precisado que en relación con la fama pública de los servidores públicos que **a fin de delimitar los límites del derecho de acceso a la información** es importante tener en cuenta la doctrina de la malicia efectiva, derivada del asunto conocido como "*The New York Times Company vs. Sullivan*", resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América y adoptado también por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en la tesis 1ª XLI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página

923, de rubro y texto siguiente: **“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.** *Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad”.*

Robustece lo anterior, el hecho de que la misma Primera Sala de la Suprema Corte -en el amparo en revisión 16/2012- haya establecido que existe menor resistencia de los derechos de la personalidad (como lo son el derecho al honor o la reputación) en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas. Así, explica el referido órgano que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que **desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.**

Ello, -se indica en el referido asunto- derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad **que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, y de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia**, amén de que la condición de ser funcionario público **o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.**

Así como se advierte, la Corte ha establecido que tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un *plus* de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Por ello, en esta parte le asiste razón a **Ricardo García Guzmán** cuando adujo en su escrito de contestación -de veintiocho de agosto pasado- que: *“desde su ingreso a la administración pública los ahora quejosos consintieron de manera voluntaria que la información relativa a sus datos personales le fuera recopilada para un propósito legal como lo fue para realizar una función o actividad en el servicio público o actividad en el servicio público”*.

Esto es, no puede considerarse como *“superior”* el interés de proteger el nombre de los ex servidores públicos aquí promoventes, frente a la posibilidad de identificar a los servidores públicos y ex servidores públicos estatales respecto de los que se encontraron *“motivos suficientes para una exhaustiva investigación”*, ya que -como se ha señalado- se trata de personas sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, respecto de las que voluntariamente han decidido realizar.

De esta manera, el **nombre de los servidores o ex servidores públicos** en los que se vea cuestionada alguna conducta irregular en modo alguno constituye un dato reservado respecto del que se priva a la sociedad, en general de su conocimiento. Por el contrario, en la especie rige una excepción a la regla derivada de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar.

Máxime que, como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fotevecchia y D’Amico vs. Argentina*, existen por lo menos dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información:

el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; el interés público de las acciones que aquéllos realizan; por lo que en cualquiera de ambos supuestos debe prevalecer la publicidad de los actos impugnados en el presente asunto, frente a su silencio o reserva.

Siendo, además, aplicable al respecto la tesis 1a. CCXVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro y texto: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las***

opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)”.

A mayor abundamiento, la revelación del nombre de los servidores se realizó en función del “análisis” de la Auditoría Superior de la Federación respecto de los empleados que -a decir del Contralor General del Estado- no documentaron, ni solventaron la información que se encontraban obligados a presentar; es decir, los hechos respecto de los que versa la *litis* derivaron de actividades del diverso órgano **Auditoría Superior de la Federación** y sus consecuencias, así como su publicidad fueron responsabilidad de **Ricardo García Guzmán** en su carácter de **Contralor General del Estado**, siendo aplicable, de manera análoga al caso la tesis de rubro y texto: **“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO.** *El denominado ‘reportaje neutral’ es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir o difundir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material. Para verificar si en un caso concreto se está ante un ‘reportaje neutral’ y, por tanto, si es legítima la afectación a la intimidad de una persona por parte de un medio de comunicación, deben satisfacerse dos requisitos: la veracidad, entendida como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero y la relevancia pública de lo informado. Por tanto, cuando los comunicadores se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar si la intromisión en la intimidad o incluso las aseveraciones de éstos, que pudieran tener efectos sobre la reputación o el honor de una persona, tienen relevancia pública o no y, por ende, si son legítimas, pues en este caso, exigir ese deber generaría un reparto de responsabilidades entre aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su*

derecho como miembros de una colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Por tanto, cuando se trate de un reportaje neutral, debe tenerse la plena seguridad de que el derecho protege al comunicador en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas, opiniones e información de un tercero, como corresponde en un régimen democrático". (Tesis 1a. XLV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 929).

Por lo anterior, si bien en el acuerdo CIAR-CG/001/2013, del Comité de Información de Acceso Restringido de la **Contraloría General del Estado**, se establece que tiene el carácter de reservada, entre otra, la información relativa a los procedimientos disciplinarios administrativos, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no justifica la reserva de la información; es decir tal supuesto hipotético de reserva de la información no opera de manera automática, sino que debe atenderse a las particularidades del caso en concreto; así se ha indicado en los diversos recursos de revisión **IVAI-REV/1703/2014/III** e **IVAI-REV/2035/2014/III**, resueltos por el Pleno de este instituto.

De ahí que si bien la información relativa a los procedimientos administrativos encuadra, *prima facie*, en el supuesto del artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que es *"información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente... IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado"*; lo cierto es que, como se ha indicado, **ello en sí mismo es insuficiente para entender clasificada la información relativa**, ya que seguir esta línea argumentativa haría inoperante el contenido del artículo 14.1 de la referida Ley 848 de la materia, en el que se establecen los parámetros para considerar como efectivamente reservada la información:

...

Artículo 14

1. En todo caso lo que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
 - II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
 - III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
- ...

En la especie, advertimos que de conformidad con el artículo 14.1, fracción III, de la citada Ley de Transparencia del Estado, los accionantes no precisaron las razones del porqué la liberación de esa información generó una afectación mayor al interés público de conocerla; por el contrario, en el presente caso quedó destacado que el interés público debe prevalecer máxime que, como se ha precisado, las personas que han desempeñado una responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Por lo anterior, consideramos aplicable en cuanto a la publicidad de cierta información de los servidores públicos -sin considerar determinante el período en que se haga mediático el nombre de éstos-, el criterio 13/2009 que señala: *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA. Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber*

cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público”.

Sin que sea óbice que en el rubro del asunto en comento se utilice el término “inhabilitado”, porque en modo alguno puede entenderse éste como una “condición” de “situación jurídica”. Es decir, ello no implica que sea el único supuesto en que se pueda hacer público el nombre de los servidores públicos, ya que puede válidamente revelarse el nombre de los servidores o ex servidores involucrados en actos presuntamente irregulares siempre que se advierta y sea sopesado el interés público frente al interés particular, siendo que en la especie este último cede en beneficio del primero.

A mayor abundamiento, el hecho atribuido por los accionantes en los términos siguientes: “publicar información de acceso restringido en detrimento de mi persona”, en modo alguno encuentra tutela legal a través de la violación a la información reservada, ya que por medio de esta categoría se protege el interés público, esto es, lo que se tutela en este supuesto son las actuaciones para no entorpecer los procedimientos, empero ello no comprende la protección del nombre basado en un interés particular, sino únicamente las actuaciones y el interés público inherente a los procedimientos judiciales o administrativos.

b). Reclamo relativo a la violación de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, particularmente de los principios de calidad y la legitimación del tratamiento los datos personales contenidos en ésta.

En consecuencia de lo antes expuesto, son inoperantes los argumentos de los incoantes en el sentido de que se vulneraron en su perjuicio los principios de calidad y legitimación de los datos personales contenidos en la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque los supuestos normativos que adujeron los promoventes como causa del reclamo, establecen lo siguiente:

...

Artículo 7. El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:

I. **Calidad de los datos**⁵: Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público.

El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado;

II. **Legitimación del tratamiento**: El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito;

...

Ahora bien, es verdad que el artículo 6, fracción IV, de la citada Ley 581 contempla dentro de los datos personales *“la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares”*.

Empero lo cierto es que si bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, en la especie ya quedó destacada la relevancia del porqué tratándose de servidores públicos dicho datos cede ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presenta en el caso de servidores o ex servidores públicos.

Por ende, es dable afirmar que si bien el nombre es un dato personal, **en la especie no se está frente a un dato confidencial**. Es decir, si bien los artículos 4 y 7, fracción II, de la Ley para la Tutela de Datos Personales citada establece que: *“los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular”* y que: *“el tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa”*; **ello no significa que todos los datos personales requieran del consentimiento de sus titulares para su difusión**.

⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, que este derecho “persigue garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”, estableciendo, en cuanto a su ámbito, que “el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por tercero pueda afectar a sus derechos sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18. 1 CE otorga, sino los datos de carácter personal”.

Lo anterior es así porque los datos personales protegidos son aquellos sobre los cuales el individuo puede decidir sobre su acceso, sin embargo, *“el consentimiento es la condición para la clasificación de los datos personales, lo cual significa que cuando no se requiere ese consentimiento, los datos personales son comunicables o públicos”* (véase al respecto el voto particular de Juan Pablo Guerrero Amparán dentro del expediente 636/08).

Si bien, como se ha señalado el referido artículo 7, fracción II, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, establece que el tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa; el mismo precepto establece los casos de disyuntiva, como ocurre con ***“el cumplimiento de una misión de interés público”***, relacionado con el presente caso, de conformidad con las razones precisadas en el presente considerando.

Por estos motivos, no les asiste razón a los promoventes cuando exponen en sus escritos de queja y/o denuncia, así como en sus alegatos que **en ningún momento les fueron recabados dichos datos y/o consentimiento para el tratamiento de los mismos, puesto que lógicamente para recabar el nombre de los servidores públicos no se requiere consentimiento alguno cuenta habida de que voluntariamente han decidido desempeñarse dentro de la administración pública.**

A mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX, de la Ley *ut supra* establece los supuestos en los que no se requerirá ***“el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular”***, cuando entre otros casos, **los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores públicos.**

Disposición que debe relacionarse con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala que no se considerará como información confidencial ***“aquella que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar esta información”***.

Como se observa la Ley de la materia no establece que todos los datos personales sean indefectiblemente información confidencial, sino que contempla excepciones como la que se actualiza en el caso de los servidores públicos, puesto que como se ha señalado la información que en el presente caso se reclama en perjuicio de los promoventes y soslayando los principios de calidad y legitimidad, no resultan aplicables porque para obtenerse no resulta indispensable el consentimiento “inequívoco, expreso y por escrito”⁶ de los titulares al ser servidores públicos **operando la regla relativa a que su información se encuentra en registros públicos**, como ocurre con el deber de contar con los registros en los que se publiquen los nombres de los servidores públicos atentos a lo ordenado en el artículo 8.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que contempla como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, publicar y mantener actualizada la currícula de los servidores públicos.

Por lo anterior, la revelación del nombre de los aquí promoventes no puede estimarse como liberación de información confidencial, máxime que -como se ha precisado con antelación- el derecho a la privacidad, de las personas públicas es menos extenso que tratándose de personas privadas o particulares.

De manera que resultan improcedentes las argumentaciones tendentes a demostrar la vulneración del principio de calidad de datos, porque para que ello ocurra es necesario acreditar que el consentimiento en el tratamiento de los citados datos personales se autorizaron de manera inequívoca, expresa y por escrito; ni menos las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante el contenido de la resolución de cinco de noviembre del año en curso, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (expediente RDA 4638/12 BIS), en la que se determinó -en cumplimiento a la sentencia de amparo 1174/2013-II del juez sexto de distrito en materia administrativa del Distrito Federal- que la publicidad de

⁶ En el expediente no quedó acreditado que hubiesen expresado su consentimiento inequívoco, expreso y por escrito; ni menos las razones por las que supuestamente se trataron los datos personales respecto de los que se oponen.

los docentes evaluados con sus respectivos resultados, si bien envuelven la naturaleza de datos personales, también es cierto que tienen relevancia pública y por ello este tipo de información no debe ser susceptible de confidencialidad.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son improcedentes las denuncias y/o quejas de los accionantes -----
-----, presentadas en contra de **Ricardo García Guzmán**, en su carácter de **Contralor General del Estado** de conformidad con lo indicado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V y VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión aplicados por analogía, se informa a los accionantes que:

a). Cuentan con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifiesten si autorizan o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos

*CMGM